



# REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES

**ENMENDADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES DE LA COMPAÑÍA DE  
COMERCIO Y EXPORTACIÓN DE PUERTO RICO**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPANIA DE COMERCIO Y EXPORTACION DE PUERTO RICO  
JUNTA DE APELACIONES**

**REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES**

**INDICE**

<b>ARTICULO 1</b> Título.....	1
<b>ARTÍCULO 2</b> Base Legal .....	1
<b>ARTICULO 3</b> Propósito .....	1
<b>ARTÍCULO 4</b> Definiciones .....	1
<b>ARTÍCULO 5</b> Jurisdicción.....	3
<b>ARTÍCULO 6</b> Composición.....	4
<b>ARTÍCULO 7</b> Deliberación.....	4
<b>ARTÍCULO 8</b> Facultades de la Junta .....	5
<b>ARTÍCULO 9</b> Facultades del Presidente.....	5
<b>ARTÍCULO 10</b> Facultades de los Miembros.....	6
<b>ARTÍCULO 11</b> Procedimiento de Apelación.....	6
<b>ARTÍCULO 12</b> Revisión Judicial .....	18



<b>ARTÍCULO 13</b> Disposiciones Generales.....	18
<b>ARTÍCULO 14</b> Secretaría.....	21
<b>ARTÍCULO 15</b> Interpretación.....	22
<b>ARTÍCULO 16</b> Vigencia.....	22
<b>ARTÍCULO 17</b> Aprobación.....	22



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
COMPANIA DE COMERCIO Y EXPORTACION DE PUERTO RICO  
JUNTA DE APELACIONES

**REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA DE APELACIONES**

**Artículo 1. Título**

Este Reglamento se conocerá bajo el nombre de Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.

**Artículo 2. Base Legal**

Este Reglamento se adopta de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, que crea la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico; la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y, el Artículo XX, Sección 20.1 y 20.2 del Reglamento de Personal de la Compañía.

**Artículo 3. Propósito**

Establecer los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la Junta con el fin de atender y resolver en forma justa, rápida y económica todas las controversias, quejas y querellas que pudieran surgir en torno a la aplicación de las normas y reglamentos de personal y el derecho aplicable a los empleados gerenciales de la Compañía.

**Artículo 4. Definiciones**

Las palabras o frases enumeradas en este Reglamento tal y como se mencionan más adelante, tendrán el significado que a continuación se expresa.

1. Acción Prematura - Apelación relacionada con una reclamación sobre la que no se haya tomado una determinación final por parte de la Autoridad Nominadora o su representante autorizado.
2. Apelación - Escrito dirigido a la Junta, donde el apelante alega los hechos que dan margen a su solicitud de remedio. Según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, el Reglamento de Personal de la Compañía y este Reglamento.

3. Citación – Documento expedido por el (la) Secretario(a) de la Junta, en el cual ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.
4. Ciudadano - Persona natural que aspire ingresar como empleado de la Compañía y alegue que se le impide esto por alguna violación al principio de mérito en el proceso de reclutamiento.
5. Compañía - Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico
6. Conferencia con Antelación a la Vista Pública- Reunión entre las partes antes de la celebración de la audiencia pública para facilitar la pronta tramitación de la apelación.
7. Contestación - Escrito radicado por la Compañía o cualquier otra parte en la Secretaría de la Junta con el cual responde a los hechos alegados en la apelación.
8. Director Ejecutivo - Director de la Compañía y/o Autoridad Nominadora.
9. Enmienda - Modificación de un escrito autorizado por la Junta a solicitud de parte o a iniciativa de la propia Junta.
10. Junta - La Junta de Apelaciones de la Compañía de Comercio y Exportación.
11. Jurisdicción - Facultad de la Junta para adjudicar controversias dentro de los límites de tiempo, materia y personas establecidos por el Reglamento de Personal de la Compañía.
12. Orden Interlocutoria - Orden emitida por la Junta concediendo un remedio provisional o temporero.
13. Parte Interventora - Persona natural o jurídica con interés legítimo a participar como parte indispensable en los procedimientos de adjudicación ante la Junta.
14. Pliego de Cargos - Escrito firmado por la autoridad nominadora o su representante autorizado y entregado a un empleado de carrera, en el cual se le informa una acción disciplinaria imputando la comisión de alguna violación de ley o reglamento.
15. Resolución - Acuerdo tomado por la Junta que adjudica la controversia planteada.

16. Resolución Parcial – Acuerdo tomado por la Junta que decide una controversia específica dentro de una apelación sin adjudicar la totalidad de ésta.
17. Secretaría - Oficina de la Junta donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a las mismas.
18. Señalamiento - Escrito expedido por el (la) Secretario (a) que indica el día, fecha, hora y lugar donde se efectuará la vista pública.
19. Vista Pública - Audiencia evidenciaria o argumentativa a celebrarse ante la Junta.

#### **Artículo 5. Jurisdicción**

La Junta será el organismo al cual podrán acudir los empleados gerenciales, para apelar decisiones finales del Director Ejecutivo de la Compañía, o de la persona en quien éste delegue, en cuanto a:

5.1 - Acciones de destitución, suspensión de empleo y sueldo, descensos, o medidas disciplinarias llevadas a cabo por el Director Ejecutivo o cuando un empleado gerencial de carrera alegue que se han violado los derechos que le concede el Reglamento de Personal de la Compañía. La Junta no entenderá en casos de acciones disciplinarias hasta que el caso se haya ventilado ante el Oficial Examinador correspondiente y una vez la decisión del Director sea final.

5.2 - Acciones de personal donde un aspirante a empleo en la Compañía reclame violaciones al principio de mérito.

5.3 - La Junta no tendrá jurisdicción en apelaciones provenientes de:

- (a) Empleados representados por alguna entidad sindical certificada para negociar colectivamente con la Compañía, excepto cuando se trate de competencia a un puesto gerencial o desempeño de funciones gerenciales.
- (b) Empleado de confianza en virtud de las disposiciones de la Sección 6.2 del Reglamento de Personal.
- (c) Personas que presten servicios en la Compañía en virtud de un contrato.

- (d) Empleados que reclamen la no aprobación del periodo probatorio, salvo los casos donde se alegue discrimen, conforme lo dispone el Artículo X, Sección 10.12 del Reglamento de Personal de la Compañía.

## **Artículo 6. Composición**

La Junta de Apelaciones estará compuesta de:

6.1 - Un representante de la Compañía, designado por el Director Ejecutivo.

6.2 - Un representante de los empleados gerenciales de carrera, electo por los propios empleados gerenciales de carrera. El representante de los empleados gerenciales de Carrera ejercerá el puesto por tres (3) años. Si al finalizar el término, ningún empleado gerencial notifica a la Compañía su intención de aspirar a dicho puesto, el término del incumbente podrá ser renovado automáticamente por un término adicional de dos (2) años, si éste así lo desea. La elección para elegir al representante de los empleados gerenciales se llevará a cabo conforme el procedimiento que la Compañía apruebe a esos efectos.

6.3 - Un Presidente que será el representante del interés público seleccionado y nombrado por la Junta de Directores de la Compañía.

6.4 - Los miembros de la Junta no podrán ser testigos ni portavoces en los casos ventilándose ante dicha Junta, pero de ser necesario que así actúen, se inhibirán en el caso en particular a petición de parte o por iniciativa propia.



## **Artículo 7. Deliberación**

Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de sus miembros. Las mismas se harán por escrito y serán firmadas por los miembros de la Junta que concurren. Se requerirá la asistencia de los miembros para toda deliberación y determinación relacionada con:

7.1 - Resoluciones que adjudiquen parcial o totalmente los méritos de un caso.

7.2 - A los fines de determinar que un escrito o moción fue presentado en los términos provistos en la ley o en este Reglamento.

7.3 - Cualquier otro asunto en el cual deba emitir juicio la Junta, que no se haya expresamente delegado al Presidente por este Reglamento.

7.4 - En toda apelación que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias.

## **Artículo 8. Facultades de la Junta**

La Junta tendrá facultad para celebrar sesiones ejecutivas en persona o vía telefónica, facsímile, correo electrónico y conferencias interactivas vía comunicación electrónica, requerir la comparecencia de testigos, expedir citaciones y requerir toda aquella información o prueba que estimare necesaria para la solución de casos.

La Junta podrá señalar vistas para la ventilación de los casos, conforme a este Reglamento, o decidir las apelaciones mediante el expediente y los escritos de las partes.

En caso de rebeldía o negativa de alguna persona a obedecer una citación u orden expedida, la Junta gestionará la comparecencia por cualquier medio legal incluyendo el poder de recurrir al Tribunal de Primera Instancia para hacer efectiva dicha citación u orden.

La Junta tendrá, además, facultad para tomar medidas provisionales a solicitud de parte debidamente justificada en derecho en torno a los asuntos bajo su consideración.

En todo caso en que la Junta requiera, la presentación de prueba, lo hará dentro del contexto de una vista adjudicativa, garantizando a las partes el debido proceso de ley.

La Junta podrá imponer sanciones a la parte que incumpla sus órdenes, o a su representante legal, las cuales puede incluir pago de hasta doscientos dólares (\$200.00), eliminación de alegaciones, anotación de rebeldía, eliminación de defensas y la desestimación de la apelación.

## **Artículo 9. Facultades del Presidente**

El Presidente de la Junta tendrá facultad para disponer de todos los asuntos administrativos y tomar decisiones interlocutorias sobre los casos, siempre que ello no implique una adjudicación final. Entre esas facultades están, sin limitarse, a:

9.1 - Señalamientos o calendarización de casos

9.2 - Concesión de prórroga para contestar apelación, interrogatorios o cumplir con cualquier orden o resolución.

9.3 - Resolver en cuanto a mociones sobre representación legal.

9.4 - Autorización descubrimiento de prueba.

9.5 - Aceptación de escritos.

9.6 - Citación de testigos.

9.7 - Notificación a la apelada o interventores.

9.8 - Cualquier otra facultad similar que no contravenga lo dispuesto en el Artículo 8 de este Reglamento.

### **Artículo 10. Facultades de los Miembros**

Los representantes de la Compañía y de los empleados gerenciales participarán durante la vista como miembros de la Junta, pudiendo interrogar testigos, examinar exhibits y solicitar reuniones ejecutivas. Tendrán voz y voto en la deliberación y decisión final de los casos. Cualquier miembro de la Junta podrá inhibirse a solicitud de parte o a iniciativa propia.

La Junta, como cuerpo, (garantizando la participación de un representante de cada parte) podrá excluir a cualquiera de sus miembros, de incurrir éste en conducta impropia.

### **Artículo 11. Procedimiento de apelación**

Un apelante deberá radicar escrito de apelación por sí o por conducto de un abogado en la Secretaría de la Junta o en el lugar y ante el funcionario dispuesto por la Junta mediante Orden Administrativa a esos efectos.

#### **11.1 - Contenido de la apelación:**

- 
- (a) La apelación expondrá los hechos constitutivos del reclamo o infracción, los fundamentos de ley o reglamento en que se basa y el remedio que se solicita. Se incluirá además copia del documento que evidencie los hechos que dan lugar a la misma, indicando la fecha de su notificación.

Asimismo, se consignará en dicho escrito de apelación, el nombre completo del apelante, su dirección postal, número de teléfono, si alguno, y su status como empleado o ciudadano solicitante a empleo. Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar dentro del curso de los procedimientos, deberá notificarse a la Junta. Si las partes o su abogado no notifican el cambio de dirección y se le enviare dichas notificaciones a la dirección de récord, no se podrá presentar como defensa o excusa que dicha notificación no fue recibida por las partes.

- (b) En el escrito de apelación el apelante hará constar que ha notificado copia del mismo a la Compañía y acompañara la evidencia que así acredite. En los casos en que proceda indicará el nombre de la (s) persona (s) natural (es) o jurídica (s) que pudiera resultar afectadas por su reclamación.

- (c) Cuando un apelante solicite un remedio a la Junta alegando la existencia de cualquier tipo de discrimen la petición deberá detallar en forma clara los hechos específicos que dan margen a su alegación. La Junta sólo asumirá jurisdicción sobre la controversia cuando del escrito de apelación surjan alegaciones específicas que establezcan la existencia de la actuación discriminatoria.

#### 11.2 - Radicación de la apelación

- (a) La apelación se radicará dentro del término de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción o decisión objeto de apelación. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta.
- (b) Iniciado el proceso adjudicativo mediante la radicación del correspondiente escrito de apelación, la Junta podrá emitir en cualquier momento las órdenes de mostrar causas que entienda apropiadas y necesarias.

#### 11.3 - Contestación

- (a) La Compañía deberá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante dentro del término de 30 días contados a partir de la orden que así lo requiera. Adjunto a la contestación del escrito de apelación la Compañía suministrará a la Junta copia fiel y exacta de cualquier documento del cual pueda tomarse conocimiento oficial y que sea relevante o indispensable para la adjudicación de la controversia.
- (b) De no contestar el escrito de apelación la Compañía dentro del término establecido y no justificar su incumplimiento, la Junta podrá entre otros, continuar los procedimientos sin más citar ni oír a dicha parte o emitir resolución adjudicando y decretando lo que en derecho proceda.

#### 11.4 - Notificación de escritos y mociones

- (a) Todo escrito o moción enviado a la Junta deberá estar firmado por la parte o su abogado e incluirá en cada uno de ellos su dirección postal y teléfono e indicará expresamente si ha habido algún cambio en los mismos. Además, se certificará en el propio escrito o moción que copia de dicho documento ha sido notificado a la parte apelada y a los interventores, si alguno hubiera.

- (b) El incumplimiento de cualquier parte con las normas que rigen la radicación de todo escrito o moción ante la Junta, conllevará que el escrito correspondiente se tenga por presentado, pero no radicado.

La certificación de envío de escritos o mociones a la parte contraria se entenderá correcta, a menos que medie una declaración jurada, debidamente fundamentada, de la parte que interese impugnarla.

- (c) De no subsanarse los errores señalados en la presentación de tales escritos o mociones, la Junta podrá emitir la resolución parcial o final correspondiente.
- (d) Iniciado cualquier procedimiento adjudicativo ante la Junta, esta podrá requerir de las partes que notifiquen de la existencia de dicho procedimiento a cualquier persona natural o jurídica que pueda resultar afectada por el mismo. Se podrá, además, y previa solicitud al efecto, autorizar la comparecencia, como parte interventora en el procedimiento adjudicativo, de la persona así afectada.

#### 11.5 - Investigación y actos de conciliación

La Junta podrá ordenar una investigación o acto de conciliación con el propósito de utilizar mejor los recursos disponibles en los siguientes casos:

- 
- (a) Cuando así lo solicitara cualquiera de las partes y se haya evidenciado la posibilidad de solucionar la controversia mediante un acuerdo o transacción entre las mismas.
  - (b) Cuando sea necesario determinar la existencia de una controversia o corroborar hechos de naturaleza jurisdiccional.
  - (c) En cualquier otra instancia en que la Junta así lo determine atendidos los principios de justicia rápida y económica.

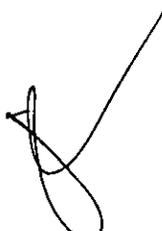
11.6 - Desestimación y/o archivo de reclamaciones o defensas por frivolidad incumplimientos, abandono y prematuridad.

La Junta podrá decretar el archivo total o parcial de una apelación, o desestimar una oposición o defensa levantada en las siguientes instancias:

- (a) Cuando las partes incumplan injustificadamente una orden de la Junta.
- (b) Cuando cualquiera de las partes, debidamente notificada, no comparezca a la vista pública y omita justificar su incomparecencia.
- (c) Cuando cualquiera de las partes injustificadamente se negase a participar o compareciese sin estar debidamente preparada a la Conferencia con antelación a la vista pública.

- (d) Cuando en el escrito de apelación no se exponga alegación de hecho alguna que constituya violación de ley o reglamento, o causa que, de ser creída, justifique en derecho la reclamación.
- (e) Cuando en la contestación al escrito de apelación las alegaciones o defensas formuladas no se justifican en derecho.
- (f) Cuando no se corrijan las deficiencias señaladas por la Junta.
- (g) Cuando transcurrido el término de noventa (90) días las partes no hubiesen efectuado trámite alguno ante la Secretaría de la Junta.
- (h) Cuando de la reclamación surja que el apelante no agotó los remedios administrativos correspondientes ante la Compañía, careciendo el expediente de una determinación final e institucional de la autoridad nominadora. Lo anterior no será de aplicación en aquellas instancias en que el reclamante demuestre que, no empece a las gestiones realizadas la Compañía ha omitido notificarle su determinación final durante un término razonable de tiempo.
- (i) Falta de jurisdicción

#### 11.7 - Descubrimiento de prueba

- 
- (a) Cuando una parte interese que la contraria le suministre información adicional relacionada con las alegaciones presentadas por dicha parte ante la Junta, someterá solicitud por escrito a la parte contraria indicándole la información y/o documentación que interesa y radicará copia de dicha petición a la Junta.

Lo anterior sólo se permitirá dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de radicación de la contestación del escrito de apelación. En aquellos casos en que la Junta no ordene contestar la apelación, el término de diez (10) días laborables comenzará a contar desde que sea ordenada su inclusión en el calendario de vistas públicas de la Junta.

- (b) Presentada una solicitud de información y/o de documentos, la misma deberá ser contestada por la parte contra la cual se dirige, en un término no mayor de quince (15) días laborables, contados desde el recibo de la misma, excepto cuando la parte así requerida presente oportuna objeción a dicha solicitud la cual deberá ser por escrito y debidamente fundamentada. Tales objeciones deberán radicarse en la Secretaría de la Junta dentro de los próximos diez (10) días consecutivos a partir del recibo de la solicitud.

- (c) Mediante la expedición de la correspondiente orden protectora, la Junta podrá relevar total o parcialmente a una parte de contestar la solicitud de información adicional o de documentos cuando y, entre otros, se trate de información que esté claramente fuera del alcance de la parte requerida, la solicitud de información o documento sea claramente irrelevante, inmaterial u onerosa o realizada con el propósito de dilatar el proceso u hostigar a la parte adversa.

El mal uso o abuso de los mecanismos del descubrimiento de prueba podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación o de una alegación o defensa formulada. Contra tal reclamación la expedición de toda orden protectora se ajustará en lo posible a lo dispuesto en la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil y en todo caso tendrá como finalidad la obtención de un descubrimiento de prueba ágil y económico.

#### 11.8 - Señalamiento para vista publica

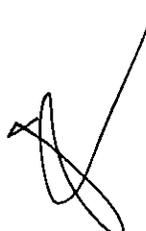
- (a) En aquellas instancias donde exista controversia sobre hechos esenciales, la Junta ordenara la celebración de una vista pública con citación de las partes.
- (b) Toda notificación de señalamiento de vista pública será cursada a las partes e interventores, si alguno hubiera, con no menos de diez (10) días laborables antes de su celebración. Excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, o por acuerdo de las partes se acorte dicho período. La notificación antes referida se podrá diligenciar por correo o personalmente y contendrá la siguiente información:
- (1) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito
  - (2) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas.
  - (3) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
  - (4) Referencia breve sobre la naturaleza de la acción objeto de controversia.
  - (5) Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
  - (6) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

- (c) De estar el apelante representado por abogado, la notificación del señalamiento de vista pública se cursará a este último a la dirección que obra en récord.
- (d) La vista ante la Junta será de carácter público, pero previa solicitud escrita y debidamente fundamentada, la Junta podrá autorizar que el procedimiento se conduzca en forma privada cuando ella sea indispensable para evitar un daño irreparable a la parte peticionaria.

#### 11.9 - Citación de testigos

- (a) Cuando una de las partes interese la citación de testigos para la vista pública, deberá someter por escrito los nombres y dirección postal correcta de éstos con no menos de diez (10) días laborables con antelación a la audiencia pública. Se podrá requerir a la Compañía que cite directamente a sus testigos cuando éstos sean sus empleados.
- (b) Las citaciones de testigos se harán por correo, por teléfono, por facsímil o por diligenciamiento mediante entrega personal.
- (c) En aquellos casos en que se justifique la citación de un testigo a través del tribunal, la parte interesada diligenciará el emplazamiento a su propio costo.

#### 11.10 - Conferencia con antelación a la vista pública

- 
- (a) Una vez ordenada la inclusión de la reclamación correspondiente en el calendario de vistas públicas, y cuando así lo entienda apropiado la Junta, las partes entre sí, deberán reunirse para, entre otros:
    - (1) Auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia.
    - (2) Identificar y simplificar la controversia o controversias a ser adjudicadas o presentadas ante la Junta
    - (3) Estipular y relacionar los hechos no sujetos a controversia, así como identificar la prueba documental pertinente y de ser posible la admisión de aquellas que no conllevaría oposición alguna.
    - (4) Intercambiar una relación de los testigos que se proponen finalizar en la vista pública y una breve indicación del propósito, relevancia y alcance de su declaración.

- (5) Proponer a la Junta cualquier otro mecanismo que en armonía con el debido proceso de ley pueda facilitar una solución de la controversia justa, rápida y económica.

Cuando la Junta así lo requiera, las partes y en escrito conjunto, deberán informar los acuerdos y/o resultados obtenidos en dicha conferencia.

(b) El injustificado incumplimiento para con lo anterior, podrá dar lugar a la desestimación de una reclamación, a declarar con lugar la misma o cualquier otro remedio que estime la Junta necesario.

La imposibilidad de las partes para celebrar la conferencia con antelación a la vista y/o rendir un informe, no será causa justificada para la suspensión de la vista.

#### 11.11 - Suspensiones de vistas públicas

(a) Las vistas públicas sólo se suspenderán cuando medie causa que lo justifique, las cuales deberán ser presentadas por escrito y evidenciadas por la parte proponente de la suspensión en un término no menor de cinco (5) días de antelación a la fecha del señalamiento. El incumplimiento con lo aquí dispuesto conllevará la negativa perentoria a la solicitud de posposición, excepto cuando de la solicitud surja que hayan mediado circunstancias extraordinarias e imprevisibles y fuera del control de las partes o de sus abogados.

(b) En circunstancias donde exista un conflicto de señalamiento de vista pública con algún otro proceso judicial o con alguna citación realizada por un organismo legislativo o administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la vista ante la Junta se suspenderá siempre y cuando el señalamiento del tribunal, del organismo legislativo o administrativo, se haya hecho con anterioridad. Esto deberá ser oportunamente acreditado y/o evidenciado en tiempo y forma por la parte afectada. Si por el contrario el señalamiento de vista ante el tribunal u orden de comparecencia ante un organismo legislativo o administrativo ha sido realizado con posterioridad al expedido por la Secretaría de la Junta se declarará sin lugar la solicitud de suspensión, a menos que la parte promovente de dicha suspensión haya informado del conflicto en calendario al organismo correspondiente, sometiendo evidencia acreditativa de ello y de que sus gestiones para solicitar la suspensión ante el mismo resultaron infructuosas.

(c) Presentada en tiempo y forma una solicitud de suspensión, la Junta le dará prioridad a la misma y en su adjudicación habrá de considerar, en conjunto, los siguientes factores:

- (1) La fecha de radicación del caso.

- (2) El trámite seguido en el mismo incluyendo, si las hubiera, suspensiones anteriores y causas de las mismas.
- (3) Oposición levantada en tiempo por la parte adversa, especialmente en lo relativo a cómo la afectaría dicha suspensión en relación con los gastos que ha incurrido para traer su prueba ante la Junta en la fecha señalada.
- (4) Las razones que se aducen para la suspensión solicitada y si éstas responden a circunstancias confrontadas por el abogado o la parte.

De declararse con lugar una moción de suspensión, la Junta requerirá, en la orden correspondiente, que la parte o las partes le sometan dentro de un término no mayor de cinco (5) días laborables, tres (3) fechas disponibles en sus respectivos calendarios para el subsiguiente señalamiento de vista pública. Dichas fechas deberán estar comprendidas dentro del período de un (1) mes a tres (3) meses después que el señalamiento de vista pública haya sido suspendido o pospuesto.

En los (10) días laborables subsiguientes al cumplimiento de las partes con lo anterior, la Junta deberá reseñar la vista pública pospuesta en la fecha más reciente que el calendario le permita tomando en consideración las fechas sugeridas pero sin estar sujeto a ellas.

Las solicitudes para citaciones de testigos que no hayan sido presentadas en el término que establece este Reglamento, no serán causa para la suspensión de un señalamiento de vista pública. Como excepción, en los expedientes donde se trámite la adjudicación de una medida disciplinaria la incomparecencia de alguno de los testigos de cargo indispensables debidamente citados, constituirá justa causa para la suspensión o posposición de los procedimientos.

(d) De no recibirse moción alguna de suspensión, dentro de los términos aquí provistos o de no haber sido expresamente declarada con lugar, la vista pública se llevará a efecto y se procederá al recibo de la prueba presente el día de la vista, a tenor con las normas establecidas en el Reglamento. De no comparecer al señalamiento de vista pública una de las partes que fue debida y oportunamente citada para la misma, la Junta consignará dicho extremo en el registro de los procedimientos y la parte que así incompareciese vendrá obligada a, en el período de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la vista, someter moción explicativa y justificativa de su incomparecencia. De no someterse la correspondiente moción sobre incomparecencia, la Junta procederá a emitir la Resolución y orden que corresponda. De someterse, sin embargo, la referida moción explicativa y de entender la Junta que la misma presenta causas justificadas y razonables para la incomparecencia de la parte así afectada, le brindará a dicha parte oportunidad para que dentro del término de diez (10) días laborables, escuche la grabación de

los procedimientos e informe cuál o cuáles testigos desea conainterrogar, indicando, además, tres (3) fechas hábiles en su calendario, en los cuales estaría disponible para a continuación de los procedimientos. Tales fechas asimismo deberán estar comprendidas dentro el período de uno (1) a tres (3) meses desde el señalamiento de vista pública y se procederá según lo dispuesto en el inciso (c) anterior.

(e) La vista comenzará a la hora señalada y se consignará en el registro el inicio de los procedimientos. De no estar presente una de las partes, así se señalará expresamente y se podrá esperar por la misma no más de media hora, al cabo de la cual se dará continuidad a los procedimientos con aquella parte compareciente. Discrecionalmente y mediando justa causa para ello, se podrá esperar por la parte ausente hasta un máximo de una hora y media y las razones para ello serán ofrecidas a la parte que se encuentre en Sala y consignada formalmente en el registro de los procedimientos. Transcurrido dicho período sin que la parte haya comparecido, y de estar presente la parte a quien corresponde el peso de la prueba, la Junta continuará los procedimientos y el desfile de prueba.

De comparecer ambas partes tardíamente, pero dentro del período de tiempo de una hora y media, la Junta a su discreción, podrá llevar a efecto la vista imponiendo sanciones, si alguna procediera.

De no celebrarse la vista, las partes vendrán obligadas, dentro del término de cinco (5) días laborables, a someter moción justificativa de sus tardanzas evaluadas las razones expuestas por las partes o, ausencia de ellas, la Junta podrá imponer sanciones, emitir resolución y orden y/o continuar con los procedimientos, según fuera el caso.

(f) En todo caso que una vista pública sea suspendida, las partes o sus representantes legales deberán notificar de la suspensión a sus testigos

#### 11.12 - Vista pública

(a) La vista pública se celebrará ante la Junta en pleno o ante dos (2) de sus Miembros previa aquiescencia de las partes.

(b) Los empleados o ciudadanos apelantes podrán comparecer a la vista pública por derecho propio o representados por abogados. La Compañía podrá comparecer representada por abogado o por un funcionario debidamente autorizado para ello. Dicha autorización será de carácter formal y escrita y la misma se hará formar parte de los autos de la reclamación. Si iniciada la vista pública la Junta concluyera que la parte o partes que interesa auto-representarse carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para ello, así se consignará en el registro de los procedimientos o mediante resolución parcial, según sea el caso. En estas instancias la parte, o partes, afectada por la determinación deberá acudir a los procesos

posteriores representada por abogado y/o acreditar fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto-representación. En ningún caso la Junta estará obligada a proporcionar representación legal a los litigantes y no se admitirá la representación de derechos de terceros por personas que no ostenten la calidad de abogado y hayan sido admitidos al ejercicio de tal profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las solicitudes de representación por derecho propio serán evaluadas a la luz de las directrices emitidas al respecto por el honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico.

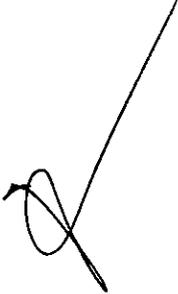
- (c) El Presidente en propiedad de la Junta o el miembro que lo sustituya juramentará a los testigos antes de éstos prestar declaración y dirigirá los procedimientos durante la vista pública.
- (d) Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales no aplicarán en los procedimientos ante la Junta, sin perjuicio, de que los principios rectores que informan las mismas puedan utilizarse en la obtención de una adjudicación justa, rápida y económica.
- (e) Los procedimientos en la vista pública serán grabados en cinta magnetofónica y dicho registro quedara bajo la custodia de la Secretaria de la Junta. Previa solicitud al efecto y evidenciado por la parte proponente que ello no conllevará la dilación del proceso ni presión indebida y que tampoco constituirá una lesión impermisible a la dignidad del foro, la Junta podrá autorizar a una o ambas partes a grabar los procedimientos durante la vista pública, tomar sus propias notas taquigráficas y/o perpetuar los procedimientos mediante la utilización de cualquier otro mecanismo de similar naturaleza.
- (f) Se podrá excluir de la vista pública a aquellas personas que observen una conducta desordenada, insolente o perjudicial a los procedimientos.

#### 11.13 - Orden de la prueba

- (a) En caso de destitución, suspensión de empleo y sueldo, reprimendas escritas y nulidad de transacciones de personal, la Compañía iniciará la presentación y tendrá el peso de la prueba durante la audiencia pública. Terminada la presentación de la prueba de la Compañía, el apelante presentará su prueba.  
Podrá admitirse prueba de refutación de la Compañía para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifique, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contra refutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

- (b) En los restantes casos, la parte apelante iniciará la presentación de la prueba en la audiencia pública y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la vista.
- (c) Se permitirá a la parte, o a su abogado, preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. Los Miembros de la Junta podrán preguntar o repreguntar a los testigos preferiblemente una vez concluido el Interrogatorio directo y el contrainterrogatorio, si lo hubiera.
- (d) La Junta podrá requerir a las partes la radicación de escritos para argumentar la prueba aportada. En las instancias que se requiera lo anterior, el término a concederse no excederá de treinta (30) días calendario. Además, la Junta podrá solicitar propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a la parte que en su criterio deba prevalecer.

#### 11.14 - Testigos

- 
- (a) Ninguna persona debidamente citada para audiencia pública será excusada de comparecer, excepto por causa mayor y así se acredite a la Junta.
  - (b) Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración. Lo anterior no aplica a las partes, incluyendo a la interventora, si alguna, ni al representante de la Compañía.
  - (c) En toda instancia en que un testigo debidamente citado plantee en vista pública una objeción a contestar una pregunta en específico o a ofrecer cualquier otra declaración fundado en su derecho constitucional a no auto incriminarse, la Junta detendrá de inmediato los procedimientos y en un término no mayor de tres (3) días laborables, a partir de la fecha del incidente, la Junta preparará una minuta, en la cual expondrá el incidente y adoptará el curso de acción que corresponda.
  - (d) En toda instancia en que un testigo debidamente citado presente con anterioridad a la vista pública su objeción a declarar a base del derecho constitucional al no auto incriminación, la Secretaría de la Junta elevará dicho reclamo de inmediato a la consideración de la Junta, la cual procederá en armonía con lo dispuesto en el inciso anterior.

## 11.15 - Resolución

- (a) La Junta emitirá resolución sobre las apelaciones presentadas incluyendo las órdenes remediales pertinentes, de ello proceder. Las resoluciones deberán exponer las determinaciones de hecho y conclusiones que fundamentan la adjudicación así como los correspondientes apercibimientos sobre los recursos de reconsideración y revisión judicial disponibles.
- (b) En los casos que se haya celebrado vista pública finalizada la misma no se admitirá en evidencia ningún otro documento y se procederá a dictar resolución a base de la totalidad de la prueba, dentro de un período de tiempo de noventa (90) días. En el cumplimiento con lo dispuesto en las Secciones 3.13 (9) y 3.14 de la Ley Núm. 170 supra, la Junta podrá considerar como circunstancias excepcionales o justificadas que autorizan la ampliación de los términos allí consignados, entre otros, los siguientes factores:
- (1) La mayor o menor diligencia de las partes con el cumplimiento de las demás disposiciones de este Reglamento así como con las ordenes emitidas por la Junta.
  - (2) Incomparecencias a vistas públicas.
  - (3) Transferencias de vistas públicas autorizadas a solicitud de partes.
  - (4) Renuncias de representación legal.
  - (5) La incomparecencia de testigos.
  - (6) La multiplicidad de partes y reclamaciones presentes en un expediente.
  - (7) La mayor o menor complejidad de la controversia a ser adjudicada, tomando en consideración la presencia o ausencia de precedentes normativos previos.
  - (8) La necesidad, si alguna hubiese existido, de permitir la intervención de terceros.
- (c) Cualquier Miembro de la Junta podrá emitir por escrito opinión concurrente, disidente o separada.
- (d) Toda resolución final de la Junta se notificará a las partes por correo certificado.

## **Artículo 12. Revisión Judicial**

12.1 - La parte afectada por una Resolución final de la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la Resolución.

12.2 - La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

12.3 - A los fines de la revisión judicial es final la resolución que dicte la Junta adjudicando la controversia que originó la apelación o aquella que definitivamente adjudique una Moción de Reconsideración debidamente presentada en tiempo y forma. En este último caso la resolución podrá ser expresa o por silencio administrativo.

12.4 - El Secretario hará constar en los autos del caso, la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma. El término para la revisión judicial, comenzara a transcurrir desde la fecha del referido archivo en autos.

12.5 - La parte que solicite revisión judicial, vendrá obligada a notificar con copia de la misma a la Junta, dentro del término jurisdiccional. Se entenderá que no se ha instado revisión judicial si han transcurrido treinta (30) días de archivada en autos copia de la resolución. En este caso, la Junta podrá disponer del expediente y las grabaciones.

## **Artículo 13. Disposiciones Generales**

### **13.1 - Quórum**

Dos de los miembros de la Junta constituirán quórum. Será necesario el quórum en toda determinación de la Junta relacionada con:

- (a) Resoluciones Parciales
- (b) Resoluciones
- (c) Aprobación de Reglamentos
- (d) Cualquier otro asunto o acción en que deba emitir juicio la Junta

### 13.2 - Inhibición o recusación

La Junta, previa solicitud juramentada de parte o por iniciativa propia, podrá permitir la inhibición de cualesquiera de sus miembros en un caso por las mismas causas que dispone la Regla 63.1 de Procedimiento Civil.

Cuando una parte interese recusar a un miembro de la Junta deberá radicar una moción con declaración jurada tan pronto advenga en conocimiento de la causa de recusación exponiendo los hechos en que se funda la misma.

Debidamente presentada la recusación, si el miembro de la Junta determina que existe suficiente causa, así lo informará a la Junta en pleno solicitando su inhibición. De determinar lo contrario, continuará los procedimientos pasando dicha determinación a formar parte del récord y uno de los asuntos a ser considerados por la Junta en pleno en la decisión del caso.

Cualquier miembro de la Junta que fuese objeto de una comunicación oral o escrita hecha fuera de los canales procesales ordinarios, mediante la cual se trate de transmitirle información o de influir en su ánimo respecto a cualquier asunto ante la Junta, deberá inhibirse de participar en dicho asunto a menos que, luego de estudiar el caso, quede convencido que debe votar en contra de la parte que motivó la comunicación. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Junta al abogado o parte que promueva o permita tales comunicaciones.

Cualquier miembro de la Junta podrá participar en la adjudicación de un caso o controversia aunque exista causa para su inhibición si su participación es necesaria para lograr el quórum indispensable para una determinación.

### 13.4 - Radicaciones

A los fines de determinar si un escrito o moción fue radicado dentro de los términos provistos en la Ley o en este Reglamento, se atenderá únicamente la fecha en que el mismo fue sellado como recibido por la Secretaria de la Junta.

### 13.5 - Consolidación

La Junta, a su discreción o a solicitud de la parte, podrá consolidar cualquier apelación en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma justa, rápida y económica.

### 13.6 - Corrección de deficiencia

Todo documento que sea devuelto por el Secretario por no cumplir con las disposiciones de la Ley o de este Reglamento deberá corregirse dentro de los próximos cinco (5) días laborables, a partir de la fecha de la notificación de la deficiencia.

### 13.7 - Desistimientos

Todo desistimiento será con perjuicio, excepto en casos de acciones prematuras.

### 13.8 - Situaciones no reglamentarias

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean las normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, se adjudicará considerando la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente y conforme a equidad teniendo en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos.

### 13.9 - Sanciones

La Junta en pleno, por iniciativa propia o a instancia de parte, podrán decretar sanciones económicas que no excederán de doscientos dólares (\$200.00) por cada imposición separada, cuando las partes en una controversia dejaren de cumplir con lo dispuesto en este Reglamento o alguna de sus órdenes. Las sanciones podrán imponerse a favor de la Corporación o de cualquier parte tomando en consideración los problemas y costos adicionales del proceso causados por el incumplimiento.

La sanción podrá imponerse a los abogados de las partes cuando éstos sean los responsables de los incumplimientos.

Si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberse notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de lo ordenado, se podrá desestimar la apelación en el caso de la parte apelante, o eliminar las alegaciones en el caso de la parte apelada.

También se podrá imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

### 13.11 - Errores de forma

Los errores de forma en las resoluciones u órdenes y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por la Junta en cualquier momento, a su propia iniciativa o a moción de cualquier parte.

### 13.12 - Normas sobre Prórrogas

Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor crítico de la Junta orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos. Las solicitudes de prórrogas deberán presentarse antes de expirar el término original concedido, a no ser que vencido dicho término pueda demostrarse fehacientemente que la tardanza fue excusable.

La radicación de una solicitud de prórroga no interrumpirá automáticamente el término original dispuesto, y de no recibir la parte que la solicita una respuesta en la afirmativa deberá entenderla denegada procediendo a cumplir con lo que le hubiese sido requerido en el período de tiempo más corto posible.

### 13.13 - Ejecución de Resolución

Corresponde a la parte favorecida por una Resolución de la Junta que avino final y firme de ser necesario acudir ante la correspondiente sala del Tribunal superior para exigir la ejecución de la misma de conformidad con la Regla 51 de las de Procedimiento Civil.

## Artículo 14. Secretaría

14.1 - La Oficina dispuesta como Secretaría de la Junta estará abierta ininterrumpidamente al público desde las 8:30 a.m. a las 5:00 p.m., a los fines de expedir cualquier mandamiento citación y aceptar la radicación de apelaciones o cualquier otro escrito o moción.

14.2 - A toda apelación que se presente el (la) Secretario (a) le asignará, de inmediato, el número de radicación que corresponda, estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora del mismo y se anotará en el registro correspondiente su radicación o presentación, según sea el caso.

En instancias de radicación personal, dicha información se suministrará en el mismo acto al presentante de la apelación.

14.3 - La (El) Secretario (a) verificará que todos los escritos que se presenten para la consideración de la Junta cumplan con las disposiciones de este Reglamento. Cualquier escrito que no cumpla con dichas disposiciones se anotará por el (la) Secretario (a) el hecho de su presentación y lo devolverá con su señalamiento de las deficiencias encontradas para que se corrijan las mismas dentro del término dispuesto.

14.4 - La (El) Secretario(a) custodiará el sello de la Junta y todos los documentos firmados por él, en original o facsímile, y que tengan estampado dicho sello, se considerarán auténticos.

14.5 - La (El) Secretario(a) será responsable de la custodia y el mantenimiento ordenado de los expedientes de las apelaciones, así como del archivo por año natural, de las resoluciones que emita la Junta.

14.6 - Al notificar a las partes una orden o resolución, el (la) Secretario(a) archivará en autos en esa misma fecha el original de la misma.

14.7 - La (El) Secretario(a) mantendrá bajo su control y supervisión todos los expedientes, documentos y cintas magnetofónicas relacionados con las apelaciones. Excepto por orden de un tribunal competente, no permitirá que los mismos sean sacados fuera de su control.

14.8 - En todo caso en que se requiera la expedición de un mandamiento a cualquier persona o agencia, el Secretario preparará el correspondiente mandamiento y lo expedirá bajo su firma ordenándole a dicha persona cumplir con lo dispuesto por la Junta.

14.9 - Cuando se incumpla con cualquier disposición de este Reglamento o se evidenciara que la apelación fue radicada fuera del término jurisdiccional, será deber del (la) Secretario (a) informarlo a la Junta para la determinación que proceda.

14.10 - La Junta, podrá discrecionalmente eximir a un solicitante del pago de las costas de reproducción razonables previamente establecidas.

14.11- En caso de ausencia por motivo de enfermedad o por vacaciones del (la) Secretario (a) de la Junta, el Presidente solicitará del Director Ejecutivo el nombramiento de un sustituto durante el período de la ausencia.

#### **Artículo 15 - Interpretación**

De ser declarado inconstitucional cualquier Artículo o Inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

#### **Artículo 16 - Vigencia**

El presente Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones de la Compañía de Comercio y Exportación entrará en vigor inmediatamente, el mismo deberá estar disponible para examen y copia en la Secretaría de la Junta.

#### **Artículo 17. Aprobación**

Aprobado en reunión ordinaria de la Junta de Directores de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de Septiembre de 2014.

**Hon. Alberto Bacó Bague**  
Presidente de la Junta de Directores

**Lcdo. Francisco Chévere**  
Director Ejecutivo CCE